

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOMSEL
DEMANDADO	GENARO MANUEL OBISPO CAHUANA Y WILMAN ANTONIO FERREIRA OJEDA
RADICACION	2018-00318
FECHA	Julio 30 de 2021

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez paso a su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado de parte demandada presento recurso de reposición y en subsidio apelación, encontrándose pendiente de resolver. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico. Julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Procede a resolver el recurso de Reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto fecha 29 de junio de 2021 mediante el cual este juzgado no accedió a su solicitud de reapertura y/ desarchivo del proceso de la referencia, que se encuentra terminado por pago total de la obligación, argumentando que la parte demandante, de manera arbitraria a pesar de que se había llegado a un acuerdo de pago extraprocesal y haber saldado la totalidad de la obligación, cobró títulos que pertenecían al demandado.

La parte demandante dejó vencer en silencio el termino de traslado del recurso.

El cual se resolverá previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El Despacho entra a estudiar el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto para determinar si en efecto se incurrió en error y proceder si es del caso a reponer el auto materia o motivo de la inconformidad.

El Art. 318 del CGP, establece que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, ... Cuando se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto ....; lo anterior quiere decir que deberá explicar de manera clara el motivo o los motivos por los cuales se interpone, para que así pueda el Juez que dictó la providencia, volver sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad exponerle al Juez las razones por las cuales se considera que la providencia dictada está errada, a fin que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el Juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver, conforme lo establece el Dr. HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra Derecho Procesal Colombiano Tomo I.

En el caso bajo estudio se tiene que el apoderado del demandado el 06 julio de 2021, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro del término otorgado por la Ley, toda vez, que el mencionado proveído fue notificado por estado el 30 de junio de 2021, y considerando que el 5 de julio de 2021 fue día feriado, este fue presentado dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto que dispone el artículo 318 del C.G.P, así como también el recurrente expresó la inconformidad que tenía respecto del auto que decidió no acceder a su solicitud.

Conforme a la normatividad citada anteriormente, referente a la procedibilidad del recurso de reposición, resulta ser éste el mecanismo idóneo para que las partes involucradas en el proceso adviertan los yerros en los que se incurren dentro de las órdenes judiciales impartidas en el desarrollo de este. Así las cosas, se deberá determinar si erró esta instancia al negar lo solicitado mediante auto del 29 de junio de 2021.

Indicó la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en providencia N°. AP1021-2017 del 22 de febrero de 2017:

“El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna”

El auto del 29 de junio de 2021 hizo un recuento de las etapas procesales llevadas a cabo en el proceso de la referencia, mostrando diligencia y respeto por lo presupuestado en el C.G.P, la entrega de títulos cobrados por el demandante en su oportunidad se hizo conforme el artículo 447 del C.G.P, todo esto antes de la solicitud de terminación suscrita por cualquiera de las partes, que si bien, hubo un acuerdo extra proceso de pago, no se informó previamente y que apenas se tuvo conocimiento de la misma, se procedió a terminar el proceso por pago total y se le hizo la debida entrega de los títulos existente al demandado, conforme dicta la norma, que en dicha solicitud de terminación no se hizo mención de descuento alguno previo ni de los detalles en los que se llevó en el acuerdo extraprocesal , ni de ningún hecho que lo hiciera inferir.

Acorde a lo anteriormente expuesto, advierte esta instancia que el auto de fecha 29 de junio de 2021, mediante el cual no se accedió a la solicitud de reapertura y/o desarchivo del proceso en mención, no incurrió en ningún error, siendo que las razones para tomar esta decisión estuvieron basadas como se logró evidenciar en el auto del 29 de junio de 2021 en el recuento de las etapas procesales evacuadas, este despacho actuó conforme lo indica el procedimiento del C.G.P por lo que no habrá lugar a reponer el auto del 29 de junio de 2021 mediante el cual se decidió no acceder a la solicitud de reapertura del proceso.

En consecuencia y como ya viene dicho anteriormente no se repondrá el auto de del 29 de junio de 2021 por las razones antes expuestas.

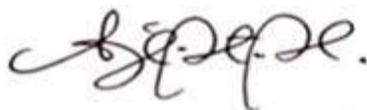
Con relación al recurso de apelación, es de anotar que el art. 321 del CGP señala los casos en que procede dicho recurso y como quiera que el auto apelado no se encuentra enlistado en el artículo en comento, no se concederá.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado. -

**RESUELVE:**

1. No reponer el auto de fecha 29 de junio de 2021, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.
2. No conceder el recurso de apelación, conforme fue explicado en los considerandos de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LA JUEZ,  
ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR  
POR ESTADO ELECTONICO No. **063**

SOLEDAD, **AGOSTO 2 DE 2021**

LA SECRETARIA:



STELLA PATRICIA GOENAGA CARO